

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver la sustitución de la medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y frente a la cual allegó oposición la parte actora. Sírvasse Proveer.

Cali, 15 de junio de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0638
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00020-00.

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de que trata el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho procede conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Expone la parte demandada que luego de suscrito el pagaré el día 27 de febrero de 2019, la sociedad demandante Ocymm recibió de la parte demandada unas sumas de dinero quedando pendiente un pago por la suma de \$ 106.129.000, por unas obras cuyo contrato se suspendió por diferentes razones, quedando sujeto dicho pago a la condición de que la ejecutante presentara el acta final de obra debidamente aprobada y aceptada por el interventor de la fiducia.

De ahí, que sus peticiones se dirijan al levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de prosperar el recurso de reposición formulado en escrito separado contra el mandamiento de pago, y que previamente a la decisión del mencionado recurso, se acceda a la sustitución de la medida cautelar conforme lo señalado en los artículos 599 y 600 del C. G. del P., dado que el bien embargado fue prometido en venta con anterioridad y que el inmueble que se ofrece como sustitución supera el valor de la ejecución.

Entre tanto, la parte actora allega oposición argumentando que la liquidación del crédito a la fecha asciende a la suma de \$ 656.692.156,76, adicional a las obligaciones que tiene pendiente con la

Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales Dian, por lo que la sustitución de la medida resulta atentatoria de los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad para el efectivo recaudo ejecutivo. Además, no se allega siquiera prueba sumaria del mencionado negocio jurídico al que refiere la demandada realizó sobre el bien objeto de la medida y que el avalúo del bien, con el que pretende la sustitución, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-986845 no tiene la vocación de garantizar integralmente la efectividad de la acción ejecutiva.

Delanteramente sea precisar, que la presente providencia no tiene la finalidad de estudiar los argumentos medulares tanto del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, ni de las excepciones invocadas en la contestación de la demanda, pues éstos se analizarán en su oportunidad procesal de cara con las pruebas aportadas por cada parte intervinientes.

Así las cosas, se dispone bajo lo señalado por el legislador en materia de medidas cautelares en procesos ejecutivos, resaltando el parágrafo del artículo 599 del C. G. del P., que a la letra reza:

“El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Conforme el avalúo comercial presentado por la parte demandada respecto del inmueble sobre el cual propone la sustitución de la medida cautelar, esto es, el local 2-18 del Centro Comercial Caña Dulce, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-986845 y con un área de 105 metros (misma que es corroborada con el certificado de tradición), su valor comercial asciende a la suma de \$ 1.176.943.802.

Suma que atendiendo lo dispuesto en el artículo 600 del C.G. del P., cumple los presupuestos para accederse a la sustitución, pues señala la norma que si el valor del bien supera el doble del crédito (capital de \$ 426.129.000), sus intereses (\$230.563.156,76) y las costas prudencialmente calculadas, se decretará el desembargo, a menos que sean objeto de hipoteca o prenda. Circunstancia última que no se configura en este caso, puesto que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sino ante un ejecutivo para la ejecución de pagaré.

Aunado a ello, de la lectura del certificado de tradición, se evidencia que el bien sobre el cual se constituiría la sustitución, no presenta registro de gravámenes, embargos u otro limitante a la propiedad, pues su última anotación da cuenta de la restitución en fiducia mercantil a la sociedad Constructora y Comercializadora Nival S.A.S., identificada con Nit No. 900.346.979-5, quien es la aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de sustitución de medida cautelar, solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRÉTESE EL EMBARGO de los DERECHOS que posee la demandada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., con Nit No. 900.346.979-5, sobre el bien inmueble, local 2-18 del Centro Comercial Caña Dulce, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-986845**. En consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que pesa inmueble, casa No. 26, ubicada en la carrera 115 No. 11-301 del Conjunto Residencial Reserva del Higueron de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **370-888946**. Líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

E1-LA

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 013
CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361d33ac422d13bac7aa76c79c8d24963ca3de75d35e12159560699662ee
b813**

Documento generado en 15/06/2021 03:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>